

AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de la parte demandante SAMUEL ALMEIDA ALMEIDA, solicitó sea librado mandamiento de pago, con el fin de cumplir con el acuerdo de conciliación celebrado el 16 de junio de 2.022. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO – I

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libere mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago a favor de **SAMUEL ALMEIDA ALMEIDA**, en contra de **HÉCTOR ALONSO GÓMEZ CHAPARRO** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5.676.652 representado por los herederos determinados **MARÍA FERNANDA GÓMEZ TORRA; SERGIO ALONSO GÓMEZ TORRA; DORIAN GÓMEZ PEDRAZA** y **MARTÍN ANDRÉS GÓMEZ TORRA** respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto del acuerdo de conciliación celebrado y aprobado por el Despacho en fecha 16 de junio de 2022, **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**
- b. El Los intereses legales del 6% anual sobre la suma dejada de cancelar.

Se abstiene el Despacho de decretar el reconocimiento de intereses moratorios, dado que los mismos no fueron reconocidos dentro del acuerdo conciliatorio que sirve de base para la ejecución.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **PERSONAMENTE** a los ejecutados **HÉCTOR ALONSO GÓMEZ CHAPARRO** quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía N° 5.676.652 representado por los herederos determinados **MARÍA FERNANDA GÓMEZ TORRA; SERGIO ALONSO GÓMEZ TORRA; DORIAN GÓMEZ PEDRAZA** y **MARTÍN ANDRÉS GÓMEZ TORRA**; advirtiéndoles que podrán proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

El Juzgado niega el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que están enfiladas contra los herederos del causante SERGIO ALONSO GÓMEZ TORRA, MARÍA FERNANDA GÓMEZ TORRA, MARCELA CRISTINA GÓMEZ TORRA, MARTÍN ANDRES GÓMEZ TORRA, DORIAN GÓMEZ TORRA PEDRAZA (sic) y RICARDO ALONSO GÓMEZ TORRA en tanto la misma debe dirigirse contra bienes del causante HÉCTOR ALONSO GÓMEZ CHAPARRO.

Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas de cautela deben recaer sobre bienes del deudor, que en este caso corresponde al fallecido HÉCTOR ALONSO GÓMEZ CHAPARRO representado por sus herederos determinados MARÍA FERNANDA GÓMEZ TORRA, SERGIO ALONSO GÓMEZ TORRA, DORIAN GÓMEZ PEDRAZA y MARTÍN ANDRÉS GÓMEZ TORRA quienes en tal calidad y dentro de la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2022 aceptaron el pago de dichas sumas de dinero.

De conformidad con lo anterior y tal como quedó enunciado se niegan las medidas cautelares solicitadas.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es el mismo del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería para actuar al vocero judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral incoada por **SAMUEL ALMEIDA ALMEIDA** contra **HÉCTOR ALONSO GÓMEZ CHAPARRO** quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía N° 5.676.652 representado por los herederos determinados **MARÍA FERNANDA GÓMEZ TORRA; SERGIO ALONSO GÓMEZ TORRA; DORIAN GÓMEZ PEDRAZA y MARTÍN ANDRÉS GÓMEZ TORRA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a. Por concepto del acuerdo de conciliación celebrado y aprobado por el Despacho en fecha 16 de junio de 2022, **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**
- b. El Los intereses legales del 6% anual sobre las sumas dejadas de cancelar.

Se abstiene el Despacho de decretar el reconocimiento de intereses moratorios, dado que los mismos no fueron reconocidos dentro del acuerdo conciliatorio que sirve de base para la ejecución.

SEGUNDO. Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

TERCERO. NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO. La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado **HÉCTOR ALONSO GÓMEZ CHAPARRO** quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía N° 5.676.652 representado por los herederos determinados **MARÍA FERNANDA GÓMEZ TORRA; SERGIO ALONSO GÓMEZ TORRA; DORIAN GÓMEZ PEDRAZA y MARTÍN ANDRÉS GÓMEZ TORRA** Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,


VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 036 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 29 de marzo de 2.023.</p> <p>RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria</p>
